

**INFORME SECRETARIAL. 5000131100012009-00381-00.** Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:.

Revisado el presente proceso ejecutivo de alimentos se advierte que mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2009 se ordenó seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada en el sistema tiene fecha 04 de abril de 2011.

La beneficiaria de los alimentos a la fecha es mayor de edad conforme se acredita con la fotocopia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 68 y

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 dice: "... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el presente caso, el proceso lleva más de un (1) año sin que se surta actuación alguna por parte de los interesados, pues no se ha allegado siquiera la certificación de entrega de las citaciones para la notificación personal de los vinculados que fueron retiradas conforme se puede ver en los folios respectivos.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación.

**SEGUNDO. DESGLOSAR** los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en razón de ésta actuación.-

**CUARTO. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS,** dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**  
Jueza

	
<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	097 del
23 mayo 2016	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012011-00345-00. Villavicencio, cuatro (4) de mayo de 2.016. Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibió el trabajo de partición.- Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del Art. 509 del Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**, obrante a folios 36 al 41, por el término legal de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 097  
del 23 Mayo 2016 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012011-00795-00.** Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Jueza las presentes diligencias informando que se elaboró la liquidación de las costas. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis 2016)

Como quiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 199 que antecede no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

NOTIFÍQUESE,

La Jueza

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 097 del

23 Mayo 2016

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
**Secretaria**

688

INFORME SECRETARIAL: 5000131102016-00215-00. Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN que por intermedio de apoderada presentó el señor JAIRO FERNANDO SILVA TRUJILLO en contra de la señora MARIA CAROLINA JIMENEZ PARRA, se advierten las siguientes falencias:

1. La formulación de la pretensión primera es incorrecta de acuerdo con el poder conferido y los hechos de la demanda, pues en éstos se habla de la solicitud de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, mientras que en la pretensión solo se habla de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de bienes. En este caso deberá formularse por separado cada pretensión y ser clara y precisa conforme lo establece el numeral 4° del Art. 82 del Código General del Proceso.
2. No se aportaron los registros civiles de las partes a fin de establecer su estado civil.
3. De conformidad con el inciso segundo del Art. 89 del CGP deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado del demandado, solo se adjuntó un CD, faltando uno adicional.
4. Con la entrada en vigencia del C. General del Proceso no deben invocarse normas del C. de Procedimiento Civil toda vez que fue derogado.

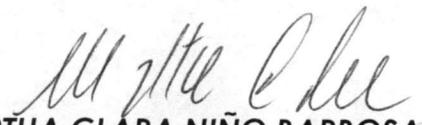
Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Para el decreto de medidas cautelares debe darse cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P. prestando caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Igualmente se advierte que en esta clase de asuntos es procedente las medidas cautelares que establece el numeral 1° de la norma antes citada. Esto respecto de los bienes sujetos a registro.

Téngase a la abogada ELIANA GARCIA ARIAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 097 de 23 Mayo 2016

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

CGP  
C1

**INFORME DE SECRETARÍA.** No. 50001311000120160021600.- Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2016. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

**ADMITIR** la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** que por intermedio de apoderado presentó el señor **LUIS BERNARDO ALVARADO LOPEZ**.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de conformidad con el Art. 577 del Código General del Proceso.

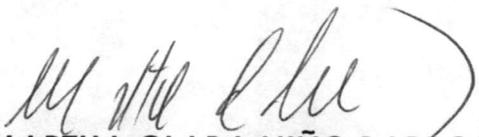
**Notifíquese al agente del Ministerio Público** y una vez cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Respecto de los señores **JORGE Y FERNANDO ALVARADO CAICEDO** se dispone Oficiar a la Registraduría del Estado civil para que informen si existen registros civiles de nacimiento en los cuales éstos figuren, caso en el cual deberá expedirse aquellos en los que se encuentre que sus padres son **LUIS BERNARDO ALVARADO LOPEZ** y **AMINTA CAICEDO DE ALVARADO** identificados con C.C. 494.476 y 21.207.209, respectivamente.

Téngase al abogado **GUSTAVO CAICEDO TRUJILLO** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

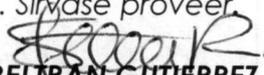
  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>097</u> de <u>23 mayo 2016</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ</b> Secretaria

CBT

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00236-00. Villavicencio, doce (12) de mayo de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderada la señora LUZ STELLA VARGAS CASAS en representación de sus menores hijas KAROL DAYANA ABRIL VARGAS y PAULA ANDREA ABRIL VARGAS, en contra del señor JAIME DANILO ABRIL TORRES, el Despacho advierte las siguientes falencias:

- a) El título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta ejecución fue presentado en fotocopia simple, pues siquiera debe aportarse la copia que le fue entregada a la demandante con las firmas originales plasmadas.
- b) De conformidad con el numeral 2° del Art. 82 del C General del Proceso se debe indicar el número de identificación del demandante y del demandado si se conoce.
- c) No se acompañó los originales de las facturas allegadas como soportes de los gastos de uniformes, textos y útiles escolares. Debe aportarse los originales toda vez que hacen parte del título ejecutivo.
- d) No deben incluirse valores por conceptos que no comprendan uniformes, textos y útiles escolares.
- e) Respecto de las primas no fueron contempladas para cada una de las menores sino que el valor fijado en el acta de conciliación está dado para las dos.
- f) Los incrementos del valor de las primas fueron mal calculados, aunque en un mínimo valor, debe corregirse.

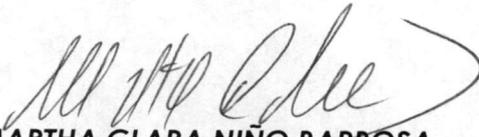
Se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado, archivo y en los CDs correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la estudiante de derecho en consultorio jurídico LINA MARIA REY GARCIA de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 097 de 23 Mayo 2016

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria

68  
C1

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00239-00. Villavicencio, doce (12) de mayo de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

*Stella Ruth Beltrán Gutiérrez*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderada la señora GLORIA YOLIMA CASTELLANOS SALGADO a quien le fue asignada la custodia y cuidado personal de su nieto JUAN SEBASTIAN TRUJILLO PAEZ y en contra del señor HENRY GARCIA ROPERO, el Despacho advierte las siguientes falencias:

- a) El título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta ejecución fue presentado en fotocopia simple, pues siquiera debe aportarse la copia que le fue entregada a la señora GLORIA YOLIMA CASTELLANOS SALGADO con las firmas originales plasmadas.
- b) De conformidad con el numeral 2º del Art. 82 del C General del Proceso se debe indicar el número de identificación del demandante y del demandado si se conoce.
- c) No se acompañó los originales de los recibos de pago realizados por concepto de gastos escolares.
- d) Los incrementos de la cuota alimentaria para el año 2016 fue mal calculado, por lo tanto el valor que se anotó está errado.
- e) Respecto del recibo de pago de octubre 16 de 2014, allí no se dice que sea la pensión de octubre únicamente, sino que se ha cobrado una deuda, por lo tanto el valor anotado en el numeral 11 del hecho séptimo y la pretensión correspondiente no corresponden a la realidad.
- f) Respecto del año 2015 en relación con los gastos de estudio no hay soporte de la compra del morral por la suma de \$109.500.00.
- g) Se aportaron fotocopias de recibos de pago al colegio santa Sofía, casa del deportista y a otros que no están relacionados en los hechos y pretensiones.

Se sugiere que para la subsanación se presente la demanda integrada para efectos del traslado, archivo y en los CDs correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la estudiante de derecho en consultorio jurídico LINA MARIA REY GARCIA de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

*Marta Clara Niño Barbosa*  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

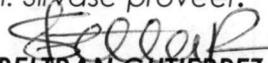


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 097 de 23 Mayo 2016

*Stella Ruth Beltrán Gutiérrez*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00241-00. Villavicencio, doce (12) de mayo de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,   
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderada la señora ALEXANDRA CASTILLO QUEVEDO en representación de sus menores hijas MARIANA y SARA GARCIA CASTILLO en contra del señor HENRY GARCIA ROPERO, el Despacho advierte las siguientes falencias:

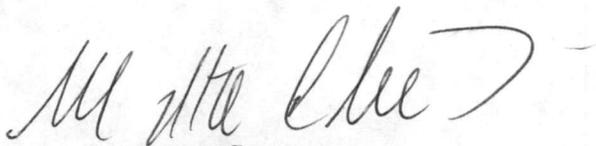
- a) El poder contiene algunos asuntos que no son propios del proceso ejecutivo de alimentos.
- b) No se allegó el documento en el cual se plasmó el acuerdo libre y voluntario del que se habla realizaron las partes. Este deberá reunir los requisitos contemplados en el Art. 422 del Código General del Proceso. De no existir dicho título ejecutivo, deberá iniciarse el proceso correspondiente para la fijación de cuota alimentaria, pues sin su existencia no podrá adelantarse ejecución alguna.
- c) De conformidad con el inciso segundo del Art. 89 del CGP deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado del demandado, solo se adjuntó un CD, faltando uno adicional

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la Dra. STELLA VANEGAS DE PERILLA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 097 de 23 Mayo 2016

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria